

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación, el día en que terminó la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Pºaco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 147 de 16 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Dictadas desde los primeros momentos de la aparición del cólera en Cette y Marsella las disposiciones convenientes, con arreglo á la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Masella y de Cette, y las órdenes telegráficas de la misma fecha estableciendo en las Inspecciones permanentes de Irún y Port-Bou, la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfección médica; nombrado, y ya en funciones el personal médico y auxiliar en toda la extensión de la frontera, y reforzado el número de empleados precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecución acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos

á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son *las que se críen á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.*

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancia, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

7.º Con el fin de proporcionar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes, dictadas para casos de epidemia ó de inminente peligro de la salud, esa Subsecretaría cuidará de recopilarlas y darles publicidad en la «Gaceta de Madrid», debiendo los Gobernadores de pro-

vincia reproducirlas en los *Boletines oficiales* respectivos y remitir á los Alcaldes dos ejemplares de los números consecutivos que contengan aquellas disposiciones, con destino, uno á la Secretaría del Ayuntamiento y otro á la Junta local de Sanidad.

Igualmente remitirán los Gobernadores otro ejemplar á la Junta provincial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones citadas en la preinserta Real orden.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Consulados á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 25 de Agosto de 1892. —Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, precedente también de los puertos.....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros..... y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la «Gaceta» del 28;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarenta de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entrengarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquel visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección

ción de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente de inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran, sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta

Real orden de 29 de Agosto de 1892

El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático con algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario pro-

pósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanto rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiéndose más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época con que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para ca-

da provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándoles á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encariéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10.º Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11.º Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12.º También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores

provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de....

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la «Gaceta» del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares Jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual («Gaceta» del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 25 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán

sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la «Gaceta» del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la «Gaceta» del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1895.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación, y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventilado, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias, textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª Delos desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrio y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la «Gaceta» del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal, y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentárselas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1895.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.696.

Sanidad.—Circular.

En el *Boletín oficial* del día de ayer y en otro lugar de este número se inserta una importante Real orden, y las citas que de ella emanar, cuyo exacto cumplimiento interesan por modo evidente á la buena higiene de los pueblos y á las disposiciones que la ciencia aconseja, como útiles y convenientes para la conservación de la salud pública, para la atenuación de los males que trae consigo una epidemia y para combatir vigorosamente á ésta si desgraciadamente llegase á presentarse.

Las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. establecen procedimientos que tienden á evitar

que por las costas y fronteras se introduzca la epidemia cólera que se padece en algunos puntos de Francia y determina como han de tratarse á las procedencias de las posesiones que esta nación tiene en Argelia.

A más de tan previsores acuerdos, se recomienda á las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, á los Subdelegados de medicina y á los Alcaldes y Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene general.

Mis circulares de 24 de Abril, 1.º de Mayo último y 7 del actual, publicadas en los *Boletines oficiales* de 26 y 27 del mismo mes de Abril, 5 de Mayo y 8 y 10 del corriente respectivamente, se ocuparon ya de todo cuanto de más importante hay para la higiene de las poblaciones, la de las habitaciones, la de la alimentación, y además de reproducir y recomendar lo que mandado está para atajar los males que producen la difteria y otros padecimientos epidémicos y contagiosos.

Espera este Gobierno que secundadas con eficaz celo todas estas disposiciones, den por resultado evitar la importación del cólera y precaver sus efectos, si lo que no es de esperar nos viésemos invadidos.

Pero no basta, para conseguir el laudable fin que el Gobierno se propone, el que sus acuerdos se acaten y cumplan tímidamente, en la confianza de que la epidemia no se presente en España, sino que por el contrario se hace absolutamente preciso que un gran celo y una constante vigilancia sean la norma de conducta de todas las autoridades, castigando ineludiblemente todo acto que revele ó falta de celo en sus dependientes, ó punible descuido por parte de todos con daño ó exposición de la salud pública.

Es absolutamente preciso que se combatan vigorosamente todos los focos de nocivas emanaciones, que se vigilen los establecimientos públicos y las casas de los pobres para que se mantenga en ellos buena limpieza y ventilación.

Es preciso que los Ayuntamientos acudan al socorro de las clases menesterosas, bien facilitándoles alimentos saludables, estableciendo para ello cocinas económicas, ó bien prestándose socorros domiciliarios.

Es de absoluta necesidad cuidar de las aguas públicas destinadas al consumo, no consintiendo que en ellas se laven ropas ni se echen basuras y materias orgánicas.

No deberá permitirse que en los Hospitales estén en una misma sala los enfermos de padecimientos comunes con los que sufran afecciones que revistan carácter epidémico contagioso.

Y finalmente, es ineludible obligación de las Autoridades, procurar con gran severidad, constancia y celo todo cuanto se estime necesario ó conveniente para mantener la salud pública en el satisfactorio estado en que hoy se encuentra.

Y mi autoridad que verá con satisfacción que se recuerden en materia tan interesante las disposiciones del Gobierno, está dispuesta á corregir inexorablemente la apatía ó descuido de los que por ministerio de la ley están obligados á velar por la salud de los pueblos, hasta entregar á los Tribunales de justicia á aquellos que conscientemente faltan á las disposiciones de la ley de Sanidad, y las complementarias dadas para su ejecución.

De esta circular y de las Reales órdenes publicadas en el *Boletín* de ayer, se acusa á recibo por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que quedan obligados á dar cuenta periódica de cuanto

se vaya poniendo en práctica en su respectiva población.

Murcia 16 de Junio de 1895.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Octava sección.

Número 1.709.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente se cita á Antonio Sánchez Alcázar, Ana Ortuño Franco y Ramona Molina Romero, para que comparezcan ante la Sección primera de esta Audiencia provincial, á las once de la mañana del día veintiuno del actual, para declarar en el juicio oral y público de la causa que sobre asesinato de Eleuterio Gómez, se sigue contra Dolores Molina y otros.

Murcia quince de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Soler.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 1.698.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se han seguido autos ejecutivos, de que se hará expresión, en los que se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, copiadas literalmente dicen:

Cabeza:

En la ciudad de Cartagena á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres. El señor Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador Don Fulgencio Barado, en nombre del Don Samuel Stafford Hale, vecino de Sheffiel (Inglaterra), residente en esta ciudad, comerciante, como Gerente de la Sociedad «Hale Crotheis», domiciliado en dicha población, representado por el expresado Procurador y dirigido por el Letrado Don Manuel Bochs, contra Don Jorge Croohrs Walker, comerciante é industrial en esta plaza, representado en los estrados del Juzgado por su rebeldía.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hacer trance y remate en los bienes embargados y con su valor pagar á Don Samuel Stafford Hale, la suma de doce mil diez pesetas setenta y ocho céntimos, intereses á razón de un seis por ciento anual, desde la fecha de los protestos y costas que se causen hasta el cumplimiento de este fallo. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Joaquín Alonso.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Juez que lo dictó estando celebrando audiencia pública, en Cartagena fecha ut supra, doy fe.—Licenciado Francisco Tolsada.

Y para la inserción de la preinserta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, por la rebeldía

del ejecutado, se libra este edicto en Cartagena á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—El Escribano, Licenciado Francisco Tolsada.

Número 1.710.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, decano de los de la misma.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se ha instado por el Procurador Don Adolfo Calderón, en nombre de Don Luis Rovisa Ladrón de Guevara, como presunto heredero, juicio universal para la adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designar por sus nombres por Doña Pascuala de Bustos y Vinadel, natural de Cartagena y vecina de esta ciudad,

en donde falleció en diez de Abril de mil ochocientos noventa, bajo testamento otorgado ante el Notario de la misma Don Juan de la Cierva, en seis de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete, en el cual por su cláusula decimacuarta dispuso que los inmuebles que heredó de su difunto esposo Don Isidoro Alvarez Fajardo, y éste hubo de sus padres Don Juan y Doña Encarnación García de Alcaraz y Mula, radicantes en el término municipal de Lorca, los legaba en tercio y quinto á los hijos de Don Tomás Bryán Galiano y Doña Encarnación Guevara y Rovira, por iguales partes; una hacienda situada en el paraje nombrado del Aljivejo, la legó además á Don Adolfo Bryán y Guevara, y los restantes bienes de dicha procedencia los legó también á los hermanos que vivieran de su precitado esposo en cabeza, y respecto á los fallecidos y en su representación á sus hijos legítimos, incluyendo en ellos los de Don Mariano y Doña María Guevara, hermanos de madre del Don Isidoro; le-

gando en propiedad por la vigésima los demás bienes que quedaren en Lorca propios de la testamentaria, cualquiera que fuese su origen y procedencia, salvo otros legados específicos que hace de parte de éstos; y admitida la demanda, por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes de referencia, para que comparezcan en el juicio á deducirlo en término de dos meses, á contar desde el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid»; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Murcia á quince de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, José Franco.

Número 1.707.

Sindicato del desagüe

DE SIERRA ALMAGRERA

Por acuerdo de la Junta general

ordinaria celebrada en 26 de Marzo último, y en virtud de las atribuciones que concede al Sindicato el artículo 17 del reglamento para el desagüe de Sierra Almagrera, se convoca á Junta general extraordinaria á los concesionarios, Presidentes, Gerentes ó Delegados especiales de las Sociedades, cuyas minas radican en la referida sierra, para el día 16 de Julio próximo en esta ciudad á la una de su tarde; advirtiéndole que los poderes de los que hayan de asistir á ella, deberán acomodarse á lo que preceptúa el artículo 21 del reglamento, y ser presentados para su examen en la Secretaría del Sindicato desde el día 1.º del mismo Julio hasta las doce de la noche del 15.

Esta Junta tiene por objeto la modificación de los artículos 10, 18, 30 y 33 del reglamento, y para tratar, si las hay, de las proposiciones presentadas al concurso abierto.

Cuevas 12 de Junio de 1893.—El Presidente, Andrés Soler Herráiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 297.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
189	Clemente Rapiso Rodriguez.	22'87	4'57	27'47	9'60
190	José Requena Ruiz.	182	45'50	227'50	79'62
191	Miguel Rojas López.	182	20'02	202'02	70'71
192	Manuel Rodríguez López.	128'07	Ninguno	128'07	44'82
193	Manuel Rivera Jiménez.	182	49'14	231'14	80'90
194	Rafael Robles Fernández.	100'18	Ninguno	100'18	35'06
195	Vicente Lafont Falió.	182	49'14	231'14	80'90
196	Francisco Sánchez Jiménez.	109	1'09	110'09	38'53
197	Gregorio San Martín Ferrar.	177'19	3'51	180'73	63'25
198	José Sánchez Lázaro.	52'82	Ninguno	52'82	18'48
199	José Santos Reina.	57'53	Ninguno	57'53	20'13
200	León Somolinos Ranz.	22'40	6'05	28'45	9'96
201	Luis Sánchez Caparrós.	133'33	2'66	135'99	47'59
202	Manuel Sierra Martínez.	179'63	48'50	228'13	79'84
203	Miguel Santamaria Cancho.	107'49	29'02	136'51	47'78
204	Pedro Suarez Fuentes.	182	49'14	231'14	80'90
205	Paulino Suarez Ordóñez.	52	10'04	66'04	23'11
206	Patronato Sánchez Incógnito.	21'98	Ninguno	21'98	7'69
207	Ramón Señor Bouza.	61'53	13'54	75'07	26'27
208	Ramón Soldevilla Rey.	147'04	30'88	177'92	62'27
209	Tomás Soberón Cueto.	74'56	20'13	94'69	33'14
210	Romualdo Tello Jimeno.	124'43	28'62	153'05	53'57
211	Antonio Trinquete Quizá.	67'54	16'21	83'75	29'31
212	Cruz Trenado Martín.	118'05	5'90	123'95	43'38
213	Eulogio Tabalina Díaz.	51'88	5'70	57'58	20'15
214	Enrique Tineo Sierra.	144'08	20'17	164'25	57'49
215	José Tortosa Alvaro.	163'98	1'63	165'31	57'96
216	Justo Trifón Ruiz.	182	49'14	231'14	80'90
217	Julián Zurro Mate.	213'52	36'30	249'82	87'44
	TOTAL.	28.431'06	4.728'96	33.160'02	11.605'85

Madrid 28 de Marzo de 1893.—López Domínguez.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de su-
bastas para los servi-
cios municipales que
remitan para su publi-
cación en este periód-

co oficial, no se inser-
tarán como su redac-
ción no venga ajustada
á las prescripciones del
Real decreto de 4 de
Enero de 1883, y que
además se haga cons-
tar en el mismo la obli-
gación que contrae el
rematante de satisfa-
cer los derechos de in-

serción, (cuya obliga-
ción debe necesaria-
mente hacerse constar
en el pliego de condi-
ciones), pues se devol-
verán á su procedencia
los que no vengan con
estos requisitos, lo cual
se hace saber á dichos
funcionarios para evi-
tar los entorpecimien-

tos á que podría dar lu-
gar el olvido de dicho
Real decreto.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Marceliano.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San
Pedro y San Bartolomé.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.